



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01815-00

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS ISAZA CASTILLO.

**ACCIONADO: LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CÁQUEZA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JOSÉ LUIS ISAZA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.810.089, presentó derecho de petición al correo contactenos@cundinamarca.gov.co, el día 12 de octubre del año 2023, ante **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CÁQUEZA** para tratar temas relacionados con la imposición y el proceder contravencional de la orden de comparendo No. 99999999000005028869, solicitud a la que le fue asignada el número de radicado 2023137713 y posteriormente el 2023137761.

Que el día 2 de noviembre del mismo año le fue notificada respuesta a su derecho de petición, sin embargo la misma fue confusa por cuanto se hizo referencia de otra orden de comparendo más no la solicitada omitiendo entonces resolver de fondo lo solicitado, así como la caducidad alegada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CÁQUEZA** atender la petición elevada el 12 de octubre del año 2023 “...radicado bajo el aplicativo *MERCURIO* con el número: 2023137713 el día 13-10-2023 y el radicado a través de la plataforma de la entidad el día 14 de octubre de 2023, bajo el número 2023137761” emitiendo respuesta de fondo y correspondiente al caso concreto con lo solicitado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de febrero de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CÁQUEZA**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien a través de

¹ Folio 4

su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que a su vez asegura tener competencia para dar respuesta a las acciones de tutela en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y sus diferentes sedes operativas, informó: *“el accionante radicó petición en fecha 13 de octubre de 2023 bajo el número 2023137713. reiteró su petición el 14 de octubre de 2023 y se radicó bajo el no. 2023137761 (...) si bien es cierto se emitió respuesta mediante el oficio descrito por el accionante, la misma fue ampliada mediante oficio de fecha 20 DE FEBRERO DE 2024 por medio de la cual se resolvió punto a punto lo solicitado por el accionante de forma, clara, congruente y de fondo y notificada a la dirección electrónica descrita para tales fines. (...) Por las razones expuestas, es del caso dar aplicación a la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional...”*

Por su parte, la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, expuso que: *“...el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que desde el 13 de septiembre de 2017 se dispuso la funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, que permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos señalados en la Ley 1843 de 2017. Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela (...) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.*

Finalmente, el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT** en su contestación enfatizó que: *“...publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el*

accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca y NO ante la Federación Colombiana de Municipios”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el **13 de octubre de 2023** bajo el número 2023137713 y reiterada el 14 de octubre de 2023 con numero de radicación 2023137761.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

² Cfr. Sentencia T-372/95

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **JOSÉ LUIS ISAZA CASTILLO**, presentó derecho de petición al correo contactenos@cundinamarca.gov.co, el día 12 de

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

octubre del año 2023, ante **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CÁQUEZA** para tratar temas relacionados con la imposición y el proceder contravencional de la orden de comparendo No. 99999999000005028869, solicitud a la que le fue asignada el número de radicado 2023137713 y posteriormente el 2023137761.

Que el día 2 de noviembre del mismo año le fue notificada respuesta a su derecho de petición, sin embargo la misma fue confusa por cuanto se hizo referencia de otra orden de comparendo más no la solicitada omitiendo entonces resolver de fondo lo solicitado, así como la caducidad alegada.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 6 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta a la acción constitucional; ii) respuesta al derecho de petición 2023137761 de fecha 20 de febrero del año 2024; iii) remisión derecho de petición; iv) inasistencia audiencia del 27 de enero del año 2022; v) declaración de contraventor de fecha 3 de marzo de 2022 y; vi) correo electrónico comunicando la respuesta de la petición al correo isazajcc33@gmail.com., dirección que corresponde con la informada por el solicitante.

En claro lo anterior, se tiene que en la respuesta al derecho de petición la accionada le precisó inicialmente que: *“...[c]abe anotar que los comparendos impuestos en vía, según el procedimiento explicito en la norma, son notificados inmediatamente impuesta la orden de comparendo, toda vez que, el agente de tránsito impositor le hace entrega de la tirilla soporte del comparendo, a diferencia de los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, donde el procedimiento exige una notificación completamente diferente. Así las cosas, al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés, razón por la cual, al no hacerse presente, siendo enterado en la fecha mencionada con antelación y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T, esta Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 ibidem de la Ley 769 del 2002 (...) Ahora bien, con la notificación de la orden de comparendo se constituyó una imputación directa y personal de la comisión de la infracción tal como le fue comunicado a través de la misma, por ende, al no comparecer y dando a aplicación a los medios probatorios legalmente establecidos, su conducta contumaz constituyó un indicio grave en su contra, determinando con ello una aceptación implícita de la comisión de la infracción”*.

Luego, abordó lo pertinente a la orden de comparendo No. 99999999000005028869 del 19 de enero del 2022 informando, en respuesta a numeral 2° de la petición que: *“...procedente de la Policía de carreteras, se allega a esta Sede Operativa para efectos de adelantar el trámite correspondiente, original de la orden de comparendo 99999999000005028869 del 19 de enero del 2022, impuesta al señor JOSÉ LUIS ISAZA CASTILLO, con cedula de ciudadanía No 1000.810.089, por haber infringido presuntamente el Código Nacional de Tránsito (...) al sexto día, se declaró la insistencia y rechazo al proceso contravencional y en virtud de lo anteriormente expuesto. Que, en virtud de esto el profesional universitario de la sede operativa de Caqueza, en uso de sus facultades legales conferidas por el artículo 3 y 134 ley 769 de 2002, declaro contraventor de las normas de tránsito al señor JOSÉ LUIS ISAZA CASTILLO, en concordancia con lo descrito en los artículos 136 y 137 de la Ley 769 del 2002 (...) En cuanto a su solicitud de nulidad me permito indicar que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con las normas legales vigentes, por ende, NO se configura ninguna de las causales taxativas de caducidad establecidas en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, razón por la cual este despacho procede a negar la solicitud de caducidad incoada y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del Simit”.*

Frente al numeral 3°, en donde se le solicitó copia integra y digital de todo el procedimiento contravencional (audiencia, nombre, cedula, resolución de nombramiento, manuela de funciones del inspector, libro consecutivo donde se registrada la Resolución sancionatorio, Resolución sancionatoria (fallo, mandamiento de pago, notificación del mismo, decreto de pruebas), auto que ordena notificar mandamiento de pago, guías de correo certificado tanto del comparendo como del mandamiento y, finalmente, la orden de comparendo, a lo que la convocada le respondió: *“[s]e anexa en un solo folio resolución de inasistencia. [s]e anexa en un solo folio resolución declaración de contraventor (...) Es de anotar que no se comprende la finalidad de su solicitud, en tal virtud, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, se requiere aclarar la misma a fin de proceder de conformidad, no obstante, es de señalar que si desea tener conocimiento respecto del vínculo del profesional universitario quien firmo las resoluciones referidas debe elevar petición ante la Gobernación de Cundinamarca y especificar el nombre y la data de la cual desea información”.*

Finalizó su escrito indicándole que: *“...la petición fue remitida por competencia a la jefatura de procesos administrativos en la calle 13 No 30-20 de Bogotá, como quiera que el expediente fue remitido a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 del 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y son los competentes para resolver de fondo su solicitud frente a solicitud de copia de mandamiento de pago y su notificación”.*

Así las cosas, revisado detenidamente el escrito de petición como la respuesta suministrada por la accionada, se tiene que si bien la entidad accionada emitió pronunciamiento sobre lo requerido por el actor, precisándole que al ser el comparendo impuesto en vía su notificación se realizó personal, así como la determinación de declararlo contraventor a la normas de tránsito por no hacerse presente en el término dispuesto en la Ley, esto es, no comparecer al proceso para ejercer su defensa, al igual que rechazó su solicitud de caducidad asegurándose que no se configuró ninguna de las causales taxativas de caducidad establecidas en el artículo 161 de la Ley 769 del 2002, así como le anexó resolución de inasistencia y resolución mediante la que lo declaran contraventor; también es cierto que brilla por su ausencia precisar las razones de acceder o no con la copia digital

solicitada en el numeral 3ª (puntos 1 al 8) además que procedió a remitir la petición al competente pero no le aportó la orden de comparendo solicitada por el peticionario, misma sin la cual es imposible adelantar un proceso contravencional, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada pues, se itera, no se abordó en debida forma cada numeral dando una respuesta de fondo a la solicitud elevada y que la misma fuese debidamente notificada al petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta de fondo y comunicarla al peticionario conforme lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento general de lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de responder de fondo (cada numeral puntual) y comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió de fondo y cada numeral de la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de ello, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición -art. 23, C. Pol-.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **JOSÉ LUIS ISAZA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.810.089, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CÁQUEZA** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **13 de octubre de 2023 bajo el número 2023137713 y reiterada el 14 de octubre de 2023 con numero de radicación 2023137761**, enviando la misma a la dirección indicada por el accionante, en su solicitud.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01815-00

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c9982481fe5787f4457d97a6e4cafba82a8f62c0833a21251612520518ef96d

Documento generado en 23/02/2024 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>